

EXPEDIENTE No.:	*****
QUEJOSA:	N1
AGRAVIADO:	N2
RESOLUCIÓN:	RECOMENDACIÓN No. 4/2013
AUTORIDAD	
DESTINATARIA:	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SINALOA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 22 de marzo de 2013

LIC. MARCO ANTONIO HIGUERA GÓMEZ,
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE SINALOA.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 3º; 4º Bis, 4º Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º; 3º, párrafo primero; 7º, fracciones II, III y XVII; 16, fracción IX; 27, fracción VII; 28; 47; 52; 53; 55; 57; 64 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa; así como 94; 95; 96 y 99 de su Reglamento Interior, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número ***** , que derivó de la queja presentada por la señora N1, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

En fecha 28 de abril de 2011, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa recibió escrito de queja de la señora N1, por el cual denunció presuntas violaciones a los derechos humanos cometidas en perjuicio de su hermano N2, por parte de los elementos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado que llevaron a cabo su detención.

En su escrito de queja señaló que el día 27 de abril de 2011, su hermano N2, alrededor de las 16:00 horas, fue privado de su libertad por sujetos armados cuando se encontraba en el domicilio de su tía N3.

Por tal razón, ese mismo día 27 de abril de 2011, por la noche, la quejosa acudió a las instalaciones de la Policía Ministerial del Estado a fin de preguntar

sobre el paradero de su hermano, lugar en el que le informaron que desconocían de esos hechos.

Por la mañana del día siguiente 28 de abril de 2011, en el periódico **** salió una nota en la que elementos de la Unidad Especializada en Investigación en Delitos de Homicidios de la Procuraduría General de Justicia del Estado, habían detenido a su hermano N2 por el presunto homicidio de su ex pareja N4.

Por ello, nuevamente acudió a las instalaciones de la Policía Ministerial del Estado a fin de preguntar sobre el paradero de su hermano, negándole una vez más información, pese a ser detenido en forma arbitraria al sacarlo del interior de su domicilio, sin mostrar orden de cateo o detención.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. Escrito de queja de fecha 28 de abril de 2011, presentado ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos por la señora N1.
2. Acta circunstanciada de fecha 29 de abril de 2011, por la que se hizo constar llamada telefónica a las instalaciones de la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en Homicidios Dolosos contra Mujeres de esta ciudad.
3. Acta circunstanciada de fecha 29 de abril de 2011, por la que se hizo constar llamada telefónica a la señora N1.
4. Oficio número ***** de fecha 29 de abril de 2011, por el cual se solicitó al Subdirector de Policía Ministerial del Estado encargado de la Dirección el informe de ley correspondiente.
5. Oficio número ***** de fecha 29 de abril de 2011, por el cual se solicitó a la agente del Ministerio Público del fuero común Especializada en el Delito de Homicidio Doloso de Mujeres de esta ciudad el informe de ley correspondiente.
6. Acta circunstancia de fecha 30 de abril de 2011 por la que se hizo constar la comparecencia de N5.
7. Acta circunstanciada de fecha 2 de mayo de 2011, por la que se hizo constar la comparecencia de N6.

8. Ratificación de queja el 2 de mayo de 2011 por el agraviado N2.

9. Oficio número ***** de fecha 2 de mayo de 2011, por el que se solicitó la colaboración del Director del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán para que otorgara facilidades a efecto de que personal de este Organismo Estatal entrevistara al señor N2.

10. Acta circunstanciada de fecha 2 de mayo de 2011, por la que se hizo constar la entrevista realizada al agraviado N2.

11. Oficio número ***** de fecha 3 de mayo de 2011, por el que se solicitó al Director del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán adoptara medidas precautorias y/o cautelares relacionadas con el agraviado N2.

12. Acta circunstanciada de fecha 3 de mayo de 2011, por la que se hizo constar llamada telefónica de la señora N1.

13. Informe recibido con oficio número ***** de fecha 2 de mayo de 2011, signado por el Jefe del Departamento Legal de Policía Ministerial del Estado, mediante el cual dio respuesta a lo solicitado.

14. Informe recibido con oficio número ***** de fecha 4 de mayo de 2011, por el cual la agente del Ministerio Público del fuero común Especializada en el Delito de Homicidio Doloso contra Mujeres de esta ciudad remitió el informe solicitado.

15. Informe recibido con oficio número ***** de fecha 5 de mayo de 2011, por el cual el Director del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito acepta las medidas que le fueron solicitadas.

16. Oficio número ***** de fecha 24 de mayo de 2011, por el cual se solicitó al Defensor de Oficio del Cuerpo de Defensores de Oficio del Estado remitiera un informe detallado con relación a la defensa del señor N2.

17. Oficio número ***** de fecha 24 de mayo de 2011, por el cual se solicitó a la agente del Ministerio Público del fuero común Especializada en el Delito de Homicidio Doloso de Mujeres de esta ciudad copia certificada del acuerdo mediante el cual se ordenó la localización y presentación del señor N2.

18. Informe recibido con oficio número ***** de 26 de mayo de 2011, por el cual el Defensor de Oficio del Cuerpo de Defensores de Oficio del Estado envió lo solicitado por éste organismo.

19. Oficio número ***** de fecha 27 de mayo de 2011, por el que se solicitó al Director de Averiguaciones Previas de la PGJE un informe detallado con relación a la queja del señor N2.

20. Informe recibido con oficio número ***** de fecha 6 de junio de 2011, signado por el encargado de la Dirección de Averiguaciones Previas de la PGJE, por el cual comunicó que a la mayor brevedad remitiría la información y copia certificada que le fue requerida por éste organismo estatal.

21. Informe con oficio número ***** de fecha 31 de mayo de 2011, por el que la agente del Ministerio Público del fuero común Especializada en el Delito de Homicidio Doloso de Mujeres remitió la información que le fue solicitada.

22. Oficio número ***** de fecha 15 de junio de 2011, por el cual se solicitó al agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Robo de Vehículo de Culiacán remitiera un informe detallado con relación a la queja del señor N2.

23. Informe rendido mediante oficio número *****, recibido en esta Comisión Estatal el 24 de junio de 2011, por el cual el agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Robo de Vehículo de Culiacán remitió lo solicitado.

24. Acta circunstanciada de fecha 13 de marzo de 2012, en el cual se hizo constar que se le entregó a N1 copia simple del escrito de queja que originó el presente expediente.

25. Con oficio número ***** de fecha 6 de diciembre de 2012, se le solicitó a la Directora del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en esta ciudad, remitiera copia certificada del dictamen médico de lesiones que se le practicó al señor N2 al momento de ingresar a dicho Centro.

26. El 10 de diciembre de 2012 se recibió opinión médica elaborada por el médico que colabora para esta Comisión Estatal, acerca de las lesiones que en su momento presentó el señor N2.

27. Mediante oficio número *****, recibido el 17 de diciembre de 2012, la Directora del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en esta ciudad remitió la documentación solicitada.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El día 27 de abril de 2011, el señor N2 fue privado de su libertad por elementos de la Unidad Modelo de Investigación Policial de la Procuraduría General de Justicia del Estado en cumplimiento a una orden de localización y/o presentación dictada por el agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Homicidio Doloso en contra de Mujeres en esta ciudad, con motivo de la integración de la averiguación previa ***** , iniciada por el delito de homicidio doloso en agravio de quien en vida llevara por nombre N4

Posteriormente, a las 07:10 horas del 28 de abril de 2012, le fue ejecutada una orden de detención dictada por el citado agente social con motivo de la aludida averiguación previa, para finalmente el 30 de ese mes y año ser puesto a disposición del Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal en esta ciudad, solicitándole auto de formal prisión por el citado delito.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico jurídico de las evidencias que integran el expediente de queja número ***** , esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos advirtió que se vulneraron derechos humanos en agravio del señor N2 por parte de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente a la legalidad y a la integridad y seguridad personal, consistentes en la especie a una falta de fundamentación, prestación indebida del servicio y malos tratos.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la legalidad

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Falta de motivación y fundamentación legal

El derecho a la legalidad entendido como derecho humano es diferente al derecho a la legalidad en general, ya que en el primero los ámbitos en que puede producirse es en la administración pública, la administración de justicia y la procuración de justicia, así como el hecho de que la inobservancia de la ley efectivamente traiga aparejado como consecuencia un perjuicio para el titular del derecho.

Implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisiva aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio, en contrapartida supone el cumplimiento de conductas obligatorias para la autoridad.

Del análisis lógico jurídico realizado a las probanzas que conforman el expediente en estudio, para esta Comisión Estatal existen una serie de

evidencias que ponen de manifiesto la flagrante violación a derechos humanos cometidos por servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Así las cosas, entraremos al análisis del acervo probatorio allegado al expediente ***** con los que cuenta esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, tendientes a acreditar el supuesto en estudio y que lo es el hecho violatorio de falta de motivación y fundamentación en perjuicio del señor N2.

A ese respecto, obra escrito de queja presentado por la señora N1, quien señaló que el día 27 de abril del 2011 su hermano N2 fue privado de su libertad por sujetos armados.

Al día siguiente 28 de abril de 2011, en el periódico **** se publicó una nota en la que se hacía del conocimiento que elementos de la Unidad Especializada en Investigación en Delitos de Homicidios de la Procuraduría General de Justicia del Estado habían detenido a su hermano N2 por el presunto homicidio de su ex pareja N4

En ese mismo sentido se condujo el señor N2 al momento de que fue entrevistado por personal de esta Comisión Estatal en el Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en esta ciudad, al señalar que el 27 de abril de 2011 fue privado de su libertad en la casa de una de sus tías en esta ciudad.

En tal virtud, en fecha 29 de abril de 2011, mediante oficio número *****, se solicitó informe al encargado de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, quien a su vez dio respuesta con oficio número ***** el 4 de mayo de ese año.

Del contenido de dicho informe se advierte que el señor N2 fue detenido a las 07:00 horas del día 28 de abril de 2011, por elementos de esa corporación en cumplimiento a una orden de detención dictada por el agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Homicidio Doloso contra Mujeres, derivado de la integración de la averiguación previa *****.

Con independencia de lo anterior, mediante oficio número ***** de fecha 29 de abril de 2012, se solicitó informe al agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Homicidio Doloso contra Mujeres, al cual dio respuesta el 4 de mayo de 2011 con diverso *****.

Del contenido de dicho informe se desprende que el señor N2 fue detenido el

día 28 de abril de 2011, por elementos adscritos a la Coordinación Especial de Homicidio Doloso de la Policía Ministerial del Estado en cumplimiento a una orden de detención dictada por el agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Homicidio Doloso contra Mujeres.

Hasta este momento no existe mayor problema en razón de que la autoridad acreditó que la detención del señor N2 fue en atención a una orden de detención dictada por el agente del Ministerio Público, figura jurídica que está contemplada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el Código de Procedimientos Penales del Estado de Sinaloa.

Sin embargo, del citado informe se advierte que previo a la ejecución de la citada orden de detención, alrededor de las 22:45 horas del 27 de abril de 2011, el señor N2 compareció previa presentación ante personal de esa representación social ante quien rindió su declaración ministerial.

Por consecuencia, el señor N2 rindió una declaración ministerial previa presentación, luego entonces a efecto de que expresara su versión, previamente se ejecutó en su contra una orden de localización y/o presentación.

Por tal motivo, mediante oficio número ***** de fecha 24 de mayo de 2011, se le solicitó un informe a la citada representación, cuya titular dio cumplimiento con similar ***** el 1º de junio de ese año, al que anexó copia certificada del parte informativo que se elaboró con motivo de esa presentación, en el que se hizo constar que los elementos de la Unidad Modelo de Investigación Policial se entrevistaron con el señor N2 alrededor de las 21:50 horas del día 27 de abril de 2012, para que rindiera su declaración ante dicho fiscal a las 22:45 horas.

En otras palabras, el 27 de abril de 2011 el señor N2 fue privado de su libertad por elementos de la Unidad Modelo de Investigación Policial de la Procuraduría General de Justicia del Estado en cumplimiento a una orden de localización y/o presentación dictada por el agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Homicidio Doloso contra Mujeres en esta ciudad, con motivo de la integración de la averiguación previa *****, iniciada por el delito de homicidio doloso en agravio de quien en vida llevara por nombre N4.

Cabe precisar que esta autoridad constitucional en derechos humanos ya se ha pronunciado en cuanto a la constitucionalidad de las llamadas órdenes de localización y/o presentación dictadas por el agente del Ministerio Público tal y

como se hizo en las recomendaciones números ***** y *****.

Dicho pronunciamiento se hace en el sentido de que a juicio de esta autoridad local en derechos humanos, una vez analizados los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 116 y 117 del Código Procesal Penal del Estado de Sinaloa, en todo momento hablan de la detención y retención de una persona y en qué supuesto; sin embargo, nada señalan en cuanto a la orden de localización y presentación, por lo que desde esa perspectiva esta última jurídicamente no figura en ningún ordenamiento, por lo tanto su implementación no está contemplada en ningún ordenamiento jurídico vigente.

Bajo ese contexto, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos cuestiona la implementación de la orden de localización y presentación dictada por el agente del Ministerio Público del fuero común, al no existir expresamente esa figura como una atribución constitucional a favor del agente del Ministerio Público.

En consecuencia, si las mencionadas órdenes de localización y/o presentación no están expresamente señaladas ni en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni en la ley ni en tratados internacionales, no pueden traducirse en un acto legal, ello en caso de que la autoridad señale que se trata de un acto legal de averiguación previa, en virtud de que los agentes del Ministerio Público deben ajustar su actividad a lo que señala la norma.

Corolario de lo anterior, la orden de localización y/o presentación no puede sustituir los requisitos previstos en los artículos 14, segundo párrafo y 16, primer párrafo de la Constitución Nacional, que garantizan que nadie puede ser privado de su libertad sin mediar una orden de aprehensión emitida por autoridad judicial que funde y motive la causa legal del procedimiento, salvo en los casos de flagrancia delictiva o urgencia, cosa que en la especie no sucedió.

A ello se le abona que las órdenes de localización y/o presentación han sido utilizadas como una práctica reiterada por parte de la institución del Ministerio Público como una forma excesiva de sus atribuciones, ya que en forma general después de ésta inmediatamente se libra la orden de detención, cuando es de explorado de derecho que uno de los derechos constitucionales que tiene toda persona inculpada es abstenerse de declarar o no, por tanto, se reitera que dicha medida es una práctica que nada favorece al Estado de Derecho.

Todo lo anterior se corrobora con el simple estudio de la fundamentación implementada en el acuerdo de fecha 27 de abril de 2012, dictado por el agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de

Homicidio Doloso contra Mujeres, con motivo de la integración de la averiguación previa número *****, en el que se ordena la localización y/o presentación del señor N2.

En dicho acuerdo se citan los artículos 41, último párrafo; 100; 101 y 127 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sinaloa; 59, fracción I, inciso f) y 61 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado.

El primer numeral se refiere a la facultad que tienen los tribunales para hacer cumplir sus determinaciones encontrándose entre ellos la fuerza pública, en este supuesto la autoridad desestima que la fuerza pública deja entrever que se agotará previa citación, tan es así que el mismo artículo remite al diverso 316 del Código Penal del Estado, que se relaciona a los delitos que pueden incurrir los particulares cuando se rehusaren a prestar un servicio de interés público que la ley lo obligue.

Es más, de acuerdo a una interpretación armónica del artículo 41 del Código Procesal Penal, su contenido necesariamente debe estar dirigido a cualquier persona que como testigo puede proporcionar una información, siempre y cuando previamente ya se la haya citado, más no a una señalada como presunta responsable de un delito, habida cuenta que uno de sus derechos constitucionales es no declarar si así lo desea, de ahí que, es incongruente que la autoridad fundamente su proceder en dicho artículo, que sí es válido para otro tipo de asuntos, más no para un presunto responsable de un delito y en caso de darse, debe realizarse con el cumplimiento de requisitos mínimos que le permitan tener al inculpado la información necesaria para gozar de una defensa oportuna, de no realizarse en esos supuestos el mandamiento que se gire resulta violatorio de los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica.

Además, el motivo que se utiliza en dicho acuerdo y en la mayoría que se emiten al respecto, es que porqué es necesaria su declaración cuando es de explorado derecho que no es indispensable ésta para el ejercicio de la acción penal cuando de autos obran evidencias que demuestran la participación de esta persona, aunado a que es un derecho constitucional el rendir o no su declaración, luego entonces se robustece la hipótesis que ese proceder se ha prestado a una constante violación a los derechos humanos a la libertad y legalidad, a través de detenciones arbitrarias y retenciones ilegales.

Por otra parte, la misma Procuraduría General de Justicia del Estado se contradice en su actuar y abusa de esa figura, en la que se reitera no está contemplada como una facultad del agente del Ministerio Público, ello en razón de que en el caso que nos ocupa al señor N2, el mismo día 27 de abril de 2011

le fueron ejecutadas dos órdenes de localización y/o presentación, la primera dictada por el agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Robo de Vehículo y la segunda por su homólogo Especializado en el Delito de Homicidio contra Mujeres.

Sin embargo, al cuestionar al agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Robo de Vehículo acerca de que si le mandó practicar dictamen médico de lesiones al señor N2, señaló que no, en virtud de que éste no realizó manifestación de malos tratos, aunado a que dio fe ministerial de que no presentaba lesiones.

Pero la incongruencia surge a raíz de que el agente del Ministerio Público Especializado en el Delito de Homicidio contra Mujeres, no nada más mandó practicar dictamen médico de lesiones a pesar de que de su declaración no se advierte de que haya referido haber sido golpeado, sino posterior a su declaración aún lo mantuvo privado de su libertad al ordenarle practicar diversas pruebas periciales.

Ello se desprende de las propias constancias que acompañó a su informe el agente del Ministerio Público Especializado en el Delito de Homicidio contra Mujeres, en el que se advierte que el señor N2 empezó a rendir su declaración ministerial previa presentación el 27 de abril de 2011 a las 22:45 horas, para concluirla a las 23:55 horas de ese día.

Inmediatamente después se emite acuerdo para realizar varias pruebas periciales, entre las que se encuentran dictamen médico legal de lesiones, médico psicofisiológico, toxicológico de alcohol y de drogas, rodizonato de sodio y estado de salud, incluso se ordenó a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales para que practicara una secuencia fotográfica de imágenes para que determinara el tipo de marcha o caminar de esta persona.

Ello sucedió a las primeras horas del día 28 de abril de 2011, y al ser varias las pruebas periciales que se ordenaron practicar, sobre todo la última de las mencionadas, necesariamente les tuvo que llevar varios minutos si no es que horas.

Luego entonces, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos sostiene la contradicción que existe entre servidores públicos de la Procuraduría, ya que ellos mismos difieren en su proceder ante circunstancias idénticas, tal y como sucedió en el caso que nos ocupa, pues con motivo de la presentación del señor N2 ante dos agentes del Ministerio Público por diferentes causas y delitos, en algunos ordenan practicar diversas pruebas periciales y en otros no.

Que si bien es cierto eran diferentes delitos, como mínimo deben coincidir en el dictamen médico de lesiones ya que les estaban poniendo a su disposición a una persona en calidad de presunta responsable de un delito, y ante ello la ley los obliga a verificar el estado psicofisiológico tanto de éste como del ofendido, tal y como lo señala el artículo 3° último párrafo, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sinaloa.

Con ello se reitera una vez más que la Procuraduría General de Justicia del Estado ha venido haciendo uso constante de una figura como lo es la orden de localización y/o presentación que jurídicamente no figura en nuestro sistema jurídico vigente y que ello ha dado motivo a severos y graves cuestionamientos que ponen en entredicho esa buena fe de la institución del Ministerio Público, ya que el mismo día al señor N2 se le ejecutaron dos órdenes de localización y presentación lo que se traduce en varias horas, de las cuales estuvo privado de su libertad.

Circunstancia que se considera delicada en razón de que si analizamos los medios probatorios con que contó en este caso el agente del Ministerio Público para acordar la referida orden de localización y presentación, podemos ver que contaba con valiosas pruebas que no cambiarían el resultado de las investigaciones si comparecía o no el probable responsable, de ahí que ese actuar excesivo y abusivo al mantener por más tiempo privado de su libertad al indiciado al sujetarlos al análisis de varias pruebas periciales, constituyen una afectación a los derechos humanos del señor N2.

Corolario de lo anterior, es que el agente del Ministerio Público Especializado en el Delito de Homicidio contra Mujeres en esta ciudad, así como el Especializado en el Delito de Robo de Vehículo, no fundamentan ni motivan adecuadamente su proceder, ya que los numerarios que citan no son aplicables para el fin pretendido y sus argumentos carecen de toda motivación lógica al resultar innecesaria para su investigación.

A mayor abundamiento la garantía de fundamentación consiste en que los actos que originan la molestia que señala el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben basarse en una disposición normativa general; esto es, que ésta prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad y que exista una ley que lo autorice.

La exigencia de fundar legalmente todo acto de molestia impone a las autoridades diversas obligaciones, que se traducen en condiciones tales como que el órgano del Estado del que tal acto provenga esté investido con facultades expresamente consignadas en la norma jurídica, en que el propio

acto se prevea en dicha norma, en que su contenido y alcance se ajusten a las disposiciones normativas que lo rijan y que dicho acto se contenga o derive de un mandamiento escrito, en cuyo texto se expresen los preceptos,

Por su parte, la garantía de motivación de la causa legal del procedimiento implica que, existiendo una norma jurídica, el caso o situación concretos al respecto de los que se pretende cometer el acto autoritario de molestia, sean aquellos a que alude la disposición legal, en sí la motivación representa el señalar las condiciones de hecho o de derecho por las que se emitió el acto a las cuales les es aplicable un precepto legal, implica el precisar razones congruentes del porqué de su actuación.

DERECHOS HUMANOS VIOLENTADOS: A la integridad física y seguridad personal

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Malos tratos

Los términos tortura y malos tratos no siempre han estado debidamente diferenciados; de hecho, hoy en día en muchos foros se les toma como sinónimos. Sin embargo, existen ciertos elementos que nos permiten distinguirlos apropiadamente.

Si bien es cierto ambos términos implican sufrimientos, dolores, angustias, temores o amenazas infligidas de manera intencional por parte de servidores públicos ya sea a nivel corporal (físico) o emocional (psicológico). La diferencia radica en que en el caso de la tortura, tales actos tienen como propósito obtener cierta información, cierto actuar u omisión de parte del agraviado o de los ofendidos, infligir castigos, así como de la posibilidad de autoinculparse por la comisión de hechos ilícitos.

En tanto que en los malos tratos no existe propósito determinado concreto. El mal trato se inflige como un acto prepotente, de superioridad.

Los malos tratos no sólo pueden materializarse en lesiones corporales, sino también en actos de autoridad basados en situaciones como exclusión, no atención, rechazo, ignorar a las personas, no atención injustificada a sus demandas, etc.

Es indispensable anotar que en el ejercicio de sus funciones, las autoridades encargadas de cuidar el orden en el país (autoridades policiales específicamente), deben hacer uso de la fuerza a efecto de someter a las personas que contravengan el orden jurídico mexicano.

En consecuencia, las lesiones que resulten de tal sometimiento no podrán imputarse como actos de tortura y malos tratos, siempre y cuando no sean

lesiones de una gravedad tal que rebasen toda acción razonable de fuerza para realizar el sometimiento del sujeto; o en todo caso, lesiones que no siendo calificadas como graves, no se deduzcan de manera lógica del acto de sometimiento.

Pongamos un ejemplo, si la persona se queja por lesiones tales como la marca de las esposas y/o moretes en los brazos como resultado de la sujeción de las autoridades policiales, así como raspones en las rodillas, tales lesiones no podrían inferirse de inmediato como tortura o malos tratos (salvo prueba en contrario), ya que pueden ser lesiones propias del acto de sometimiento. Pero diferente resulta si además de las lesiones ya apuntadas, resultan huesos fracturados, si el sujeto está poli contundido, presenta marcas de quemaduras en algunas partes del cuerpo, o cualquier otra lesión que por su gravedad, evidencie un exceso en el uso de la fuerza de parte de la autoridad¹.

Por otra parte, el derecho a la integridad y seguridad personal se define como la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no sufrir alteraciones nocivas en la estructura psíquica y física del individuo, cuya contrapartida consiste en la obligación de las autoridades de abstenerse de la realización de conductas que produzcan dichas alteraciones.

De hecho la violación de este derecho no se presenta de manera aislada, sino que puede afectar con una misma acción diversos derechos, como lo es la libertad, la no discriminación, tortura, desaparición forzada de personas y trato degradante e inhumano.

Dicho derecho humano protege la integridad física y psíquica del individuo, estando obligado a respetarlo cualquier servidor público que vulnere la seguridad jurídica del titular del derecho en cuanto al estricto cumplimiento del orden jurídico por parte del Estado.²

Ahora bien, a continuación motivaremos y fundamentaremos el porqué a juicio de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos se actualiza el derecho

¹ Ríos Estavillo Juan José, Bernal Arellano Jhenny Judith, “Hechos Violatorios de Derechos Humanos en México”, Editorial Porrúa. Pág. 26, 27 y 28.

² Soberanes Fernández, José Luis, “Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos”, Editorial Porrúa. Pág. 225 y 226.

humano a la integridad y seguridad personal, en la especie a los malos tratos en perjuicio del señor N2, por parte de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

El señor N2 al momento de ser entrevistado por personal de esta Comisión Estatal, señaló que al momento de ser detenido el 27 de abril de 2011 fue vendado de sus ojos y golpeado por los elementos que llevaron a cabo su detención a efecto de que confesara su participación en el crimen de su ex pareja quien en vida llevó por nombre N4 y que a consecuencia de los golpes de que fue objeto terminó por confesar el crimen.

A ese respecto, conviene precisar que esta autoridad no se pronunciará en la presente Recomendación sobre la participación o no de esta persona en esos hechos, circunstancia que incumbe únicamente a la autoridad judicial, para lo cual se está siguiendo el procedimiento penal correspondiente.

Sin embargo, este organismo estatal cuenta con suficiente evidencia probatoria para aseverar que el señor N2, presentó lesiones en su integridad física.

Se cuenta en primer término con las fotografías que personal de esta Comisión Estatal tomó sobre la integridad física del señor N2 el 2 de mayo de 2011, en la que se pueden apreciar diversas escoriaciones en proceso de costrificación localizadas en el codo derecho y en el codo izquierdo, en la muñeca izquierda, en el tórax anterior y en la espalda.

Asimismo, equimosis localizada en la mucosa central y lateral izquierda del labio superior y equimosis en la hemicara izquierda debajo de su ojo izquierdo.

También obra dictamen de ingreso al Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de fecha 30 de abril de 2011, en el que se asentó que el señor N2 presentó mancha violácea de 10 cm de diámetro a nivel del 4° arco costal, así como escoriaciones de codo derecho y muñeca izquierda, concluyendo con un diagnóstico de policontundido.

De igual manera, obra agregado en autos dictamen médico de lesiones elaborado por el médico de la Dirección de Policía Ministerial del Estado de fecha 28 de abril de 2011, quien certificó que a las 09:00 horas de ese día, el señor N2 presentó escoriaciones con presencia de costra en codo derecho y muñeca izquierda, hematoma verde violáceo en la región posterior del tórax a nivel escapular.

Por último, existe dictamen médico legal elaborado por el profesionista que colabora para esta Comisión Estatal, quien concluyó que el señor N2 presentó

lesiones que en tiempo y forma corresponden a las fechas que dijo permaneció detenido por elementos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, siendo los días 27 y 28 de abril de 2011.

De las evidencias señaladas con antelación, no existe duda de que el señor N2, a las 09:00 horas del 28 de abril de 2011, presentaba lesiones en su integridad física, lo cual se fue corroborando con el dictamen médico de ingreso al Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en esta ciudad, las fotografías que tomó personal de esta Comisión Estatal y el dictamen elaborado por el médico que colabora para este organismo estatal, quienes en su momento confirmaron las lesiones que dicha persona presentó, de ahí que, se reitera, no existe mayor controversia en ese sentido al quedar fehacientemente acreditado dicho supuesto.

A ese respecto, se solicitó informe al agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Homicidio contra Mujeres, al cual anexó copia certificada de la declaración ministerial rendida por el señor N2, así como del dictamen médico legal de lesiones que le fue practicado.

Del estudio de dicha información, se desprende que el hoy agraviado rindió su declaración ministerial previa presentación, en la cual no hizo referencia a que haya sido objeto de malos tratos de parte de los elementos que llevaron a cabo su presentación, incluso el agente del Ministerio Público en dicha diligencia dio fe de que no presentaba lesiones ni refería dolor.

En términos idénticos concluyó el dictamen médico de lesiones que le fue practicado a dicha persona, en el cual los peritos de la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado dictaminaron que al revisar a las 00:20 horas del 28 de abril de 2011 al señor N2, no existieron lesiones que dictaminar en su superficie corporal, tal y como se desprende del dictamen rendido en esa fecha mediante folio número *****.

Sin embargo, dichas actuaciones resultan contradictorias con las lesiones que en su momento presentó el agraviado, en razón de ese mismo día, alrededor de las 07:00 horas, le fue ejecutada una orden de detención por elementos de la Coordinación Especial de Homicidio Doloso de la Policía Ministerial, tal y como se advierte del respectivo parte informativo que obra agregado en autos del presente expediente, en el que por cierto nada dicen a ese respecto los agentes ministeriales; es decir, no se desprende que esta persona al momento en que le fue ejecutada dicha orden de detención presentara lesiones en su integridad física.

Empero, a las 09:00 horas de ese mismo día 28 de abril de 2011, dos horas después de que le fue ejecutada dicha orden de detención y casi nueve de que fuera revisado por los médicos legistas de esa Procuraduría, el señor N2 ya presentaba lesiones en su integridad física, tal y como lo asentó la profesionista adscrita al Departamento Médico de la Policía Ministerial del Estado y que posteriormente fueron corroboradas con el resto de las evidencias ya anotadas en el cuerpo del presente razonamiento.

Incluso, llama la atención que dichas lesiones eran tan visibles que para cuando fueron observadas por la profesionista del Departamento Médico de la Policía Ministerial del Estado, algunas de ellas estaban en proceso de costrificación.

Luego entonces, se infiere que las lesiones que en su momento presentó el señor N2 ya las tenía cuando rindió su declaración ministerial y cuando fue revisado por los médicos legistas de esa Procuraduría.

Afirmación la anterior que coincide con la del médico que colabora con esta Comisión Estatal al señalar en su respectivo dictamen acerca de las lesiones que en su momento presentó N2, en el que concluyó que presentó lesiones que en tiempo y forma coinciden a que fueron causadas en las fechas en que permaneció detenido por los elementos que llevaron a cabo su detención.

Todo lo anterior no es producto de un análisis subjetivo o de simple apreciación, sino que es el resultado de un estudio minucioso de los hechos expuestos por el quejoso, así como de las probanzas allegadas a la investigación, de ahí que está sustentada en hechos probables, además de guardar consideración de que desde aproximadamente las 18:00 horas del 27 de abril de 2011, el señor N2 estuvo en poder de las autoridades.

Lo anterior se sostiene en virtud de que desde la hora señalada en el párrafo anterior, le fue ejecutada una orden de localización y presentación por parte de elementos de la Policía Ministerial para que compareciera ante la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en el Delito de Robo de Vehículo, ante quien rindió su declaración, empezando a las 21:15 horas para concluir a las 22:10 horas de ese día.

Inmediatamente después de terminar su declaración, exactamente a las 21:50 horas de ese día, según parte informativo de esa fecha, antes de abandonar las instalaciones de dicha agencia social le fue ejecutada una diversa orden de localización y/o presentación dictada por el agente del Ministerio Público Especializado en el Delito de Homicidio Doloso contra Mujeres ante quien fue presentado a rendir declaración ministerial en calidad de indiciado, empezando

a las 22:45 horas para concluir a las 23:55 horas de ese día 27 de abril de 2011.

Empero, dicha persona aún continuaba en poder de las autoridades habida cuenta que después de rendir su declaración en la agencia del Ministerio Público Especializada en el Delito de Homicidio contra Mujeres, la cual concluyó a las 23:55 horas del 27 de abril de 2011, inmediatamente después se acordó se le practicaran diversas pruebas periciales, tales como dictamen médico de estado de salud general, dictamen médico provisional de lesiones, dictamen psicofisiológico, toxicológico de alcohol y drogas, rodizonato de sodio y estado de salud, de los cuales en los dos primeros existe evidencia que peritos de la Procuraduría Estatal a las 00:20 horas del 28 de abril de 2011 se constituyeron en las instalaciones de la citada agencia investigadora a fin de llevar a cabo dichas periciales.

Por consecuencia, a esa hora todavía esta persona estaba bajo la custodia de las autoridades, por lo tanto, no había tenido contacto con otra persona que no fuera una autoridad, de ahí que se colige que las lesiones que presentó en su integridad física son altamente probables de que fueron inferidas por los elementos policiacos.

Si bien es cierto, hubo un lapso de aproximadamente seis horas en que no estuvo a disposición formalmente de la autoridad y que lo fue desde las 00:20 horas a las 06:30 horas del 28 de abril de 2012, en que se le ejecutó una orden de detención, en las que pudo haberse ocasionado o le hubieran inferido alguna lesión, es más cierto que esa hipótesis queda descartada de los propios dictámenes médicos ya señalados en los que se constata que el señor N2 presentaba escoriaciones en proceso de costrificación, por tanto, necesariamente éstas tuvieron que haber sido inferidas en el lapso de tiempo que estuvo en poder de la autoridad.

No pasa desapercibido el hecho de que al momento de solicitar el informe a las autoridades respectivas, así como del análisis de los partes informativos que se elaboraron con motivo de la presentación y/o localización, así como de la detención del señor N2, no se hace referencia a alguna circunstancia que haya llevado a la autoridad al empleo del uso de la fuerza para el sometimiento de dicha persona, lo cual sería incongruente cuando de autos se desprende que siempre existió la mejor de la colaboración para con la autoridad.

En esa tesitura, diversas legislaciones internacionales se pronuncian en contra de cualquier acto que ponga en riesgo la integridad personal de los gobernados, al establecer que nadie será sometido a torturas ni penas o tratos crueles, a que se respete su integridad física, psíquica y moral y a ser tratada con respeto

a su dignidad inherente al ser humano, tal y como lo establece la Declaración Universal de Derechos Humanos en sus artículos 3º y 5º; Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus numerales 5.3 y 5.4; el numerario 7º del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y 2º y 7º de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Con independencia de lo establecido en los citados instrumentos internacionales, la Constitución Política Estatal, recientemente reformada en su artículo 4º Bis y siguientes, señala que en el Estado de Sinaloa toda persona es titular de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la propia Constitución local, así como en lo previsto en los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano.

Por su parte, el Instructivo para la Realización de las Funciones Específicas de la Policía Ministerial del Estado establece que en ninguna circunstancia el agente infringirá tortura, violencias o trato cruel al sujeto aprehendido.

A su vez, el Manual de Organización, Funcionamiento y Procedimientos para la Policía Judicial (Ministerial) del Estado, señala que la función de los integrantes de la Policía Ministerial se hará conforme a los principios de legalidad y respeto a los derechos ciudadanos.

DERECHO HUMANO VIOLADO: Derecho a la legalidad

HECHOS VIOLATORIOS ACREDITADOS: Prestación indebida del servicio público y omisión de certificar lesiones con veracidad

La prestación indebida del servicio se entiende como cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público de parte de un servidor público que implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

En ese contexto, a juicio de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, los supuestos mencionados en el párrafo precedente se encuentran plenamente satisfechos en el caso en estudio.

Afirmación que se realiza con base en las diversas probanzas que obran en el sumario en específico el señalamiento vertido por el señor N2 al señalar que fue objeto de golpes y malos tratos.

Versión que se concatena y adquiere mayor valor probatorio con el dictamen médico de lesiones elaborado por el médico adscrito al Departamento Médico

de la Policía Ministerial, las fotografías que personal de esta Comisión Estatal tomó al agraviado, el dictamen elaborado por el médico del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito y el emitido por el médico que colabora para este Organismo Estatal, en las que se asienta con claridad las lesiones de que fue objeto dicha persona.

Todo ello sin que la autoridad acreditara con medio probatorio eficaz la no intervención en estos hechos, al contrario se ubican en circunstancias de modo, tiempo, lugar y ocasión en que sucedieron los hechos y al no aportar diversa probanza, no queda más que reiterar y aseverar las violaciones a derechos humanos a que fue objeto de parte de los elementos de Policía Ministerial del Estado que participaron en esa investigación.

Por otra parte, ha quedado evidenciado la contradicción en que incurre la Procuraduría General de Justicia del Estado al no ser congruente en realizar diligencias en los mismos supuestos; es decir, al señor N2 lo ponen en calidad de presentado a que rinda su declaración ministerial a disposición de la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en el Delito de Robo de Vehículo, así como a la Especializada en el Delito de Homicidio contra Mujeres, ambas en esta ciudad, en la primera al cuestionársele al representante social el porqué no ordenó la realización del dictamen médico de lesiones, argumentó que no fue necesario porque estaba en calidad de presentado, además de que no refirió haber sido objeto de malos tratos, incluso se dio fe ministerial de que no presentaba lesiones.

Sin embargo, el fiscal Especializado en Homicidio Doloso contra Mujeres, a pesar de que la declaración del agraviado no se advierte que haya sido objeto de malos tratos, incluso da fe de que no presenta lesiones, sí ordena practicar el dictamen médico de lesiones, y va más allá al ordenar la práctica de diversas pruebas periciales.

Corolario de lo aquí expuesto, los citados representantes sociales, así como los médicos de la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de dicha Procuraduría, pudieron haber incurrido en omisiones en el desempeño de sus funciones al pasar por alto las lesiones que necesariamente tuvieron que haber visto que tenía el señor N2, ya que las periciales que obran al respecto delata el desempeño indebido de parte de los aludidos servidores públicos, por tanto se actualiza la violación al derecho humano a la legalidad, en la especie, a una indebida prestación del servicio.

A ese respecto, es importante mencionar que la prestación indebida del servicio público siempre le será atribuida a un servidor público, en ese sentido, del contenido de los artículos 108 y 113 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, se denomina servidor público a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

En similares términos se pronuncia la Constitución Política del Estado de Sinaloa en su artículo 130, al señalar que servidor público es toda aquella persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

Luego, entonces, al acreditarse el anómalo proceder de la autoridad, ya sea por una deficiencia o un exceso de las facultades legales que le son conferidas automáticamente, se actualiza la indebida prestación del servicio por parte de dichas autoridades, incumpliendo con ello con los principios de legalidad, honradez, lealtad, eficiencia y profesionalismo que como servidores públicos están obligados a cumplir.

A ese respecto, el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los servidores públicos al ejercer indebidamente sus atribuciones pueden incurrir en responsabilidad política, penal o administrativa.

Dicho numeral también establece los procedimientos a seguir sobre tales responsabilidades y dice que pueden desarrollarse en forma independiente, con la salvedad de que no podrán imponerse sanciones de la misma naturaleza cuando la conducta anómala actualice consecuencias de esa índole en diferentes cuerpos normativos.

Es decir, el solicitar a las autoridades involucradas el inicio de un procedimiento administrativo en contra de servidores públicos a quienes se les considera han incumplido en actos u omisiones, es independiente y autónomo del político, del penal y del civil a que pudiera dar lugar una sola conducta ilícita cometida por un servidor público debido a que la naturaleza de la responsabilidad administrativa tiene como objetivo preservar el correcto y eficiente servicio público, que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia

que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Por otra parte, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones en que incurren en el desempeño de sus atribuciones que contempla la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado, pues el consentir tales actos es como dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad que garantizan el éxito del buen servicio público.

Ahora bien, para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pasa desapercibido las diversas derogaciones realizadas a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa mediante decreto número 156 del 24 de marzo de 2011, publicado en el Periódico Oficial en fecha 13 de abril del mismo año, así como a lo estipulado por la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, la cual en relación a los hechos que se exponen que los servidores públicos están obligados a observar en el desempeño de sus funciones los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como de cumplir con eficiencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de todo acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado.

Por tales motivos, este organismo considera pertinente se inicie procedimiento administrativo en contra de quien resulte responsable de los elementos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado que participaron tanto en la localización y/o presentación, así como de la detención del señor N2.

Asimismo, en contra de quien resulte responsable de los agentes del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Robo de Vehículo y Especializado en el Delito de Homicidio contra Mujeres en esta ciudad, así como de los médicos legistas de la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado que dictaminaron que el hoy agraviado no presentaba lesiones.

Investigación que deberá realizarse de parte del Órgano de Control Interno de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se aporten los elementos que den lugar al esclarecimiento de los hechos y en su oportunidad se imponga la sanción respectiva.

V. DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS

Resulta de suma importancia señalar que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos no se opone a la investigación y persecución de los delitos

por parte de las autoridades competentes, así como tampoco tiene la competencia para realizar investigaciones y resolver sobre la culpabilidad o la inocencia de los quejosos y/o agraviados, en razón de que tal atribución le corresponde a las instituciones públicas correspondientes quienes deben avocarse a la investigación de los ilícitos que se cometan en el ámbito de sus competencias, sin que ello implique el incumplimiento o inobservancia del contenido constitucional y la vulneración de derechos humanos.

Es pues éste órgano de control constitucional no jurisdiccional, un instrumento de protección y defensa de los derechos humanos reconocidos y otorgados en la Constitución que conoce sobre presuntas violaciones a los derechos humanos cometidos por autoridades públicas y de poder en perjuicio de cualquier ser humano, independientemente de cuál sea su situación jurídica.

En este caso al señor N2 se le sigue proceso penal por el delito de homicidio cometido en agravio de su ex pareja, de ahí que esta Comisión Estatal está obligada a velar para que se garanticen sus derechos, sin que ello se traduzca en el privilegio de éstos sobre los de las víctimas, pues constitucionalmente hablando se exige igual respeto de los derechos de unos como de los otros.

Toda víctima del delito tienen derecho a la verdad; esto es, a conocer con evidencia suficiente quién o quiénes la posicionaron en tal calidad. Es menester por tanto, que la autoridad investigadora y de administración de justicia, arriben a la verdad de los hechos y sancionen al o los responsables.

De nada sirve para la víctima del delito, que sancionen a quien no tuvo relación con la afectación de sus derechos.

Ello en razón de que como organismo constitucional en derechos humanos el verificar que se cumplan con el estricto cumplimiento de las reglas del debido proceso, el señalar los deberes y obligaciones de las autoridades y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas, así como establecer las sanciones respecto al incumplimiento por acción u omisión, se traduce en garantizar el efectivo ejercicio del derecho de las víctimas a la justicia, a una reparación integral que comprende medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

Luego entonces, las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, a cargo de autoridades, imparciales, independientes y competentes, que se les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones a derechos humanos sufridas por ellas y sobre todo a que los autores de los delitos sean enjuiciados y sancionados.

Es en ese ánimo que esta Comisión Estatal en el caso que nos ocupa, tiene muy presente los derechos de las víctimas derivados de la conducta delictuosa que se le atribuye al agraviado y parte de ello, es que está vigilante de que se aplique correctamente la ley y si el señor N2 resulta finalmente responsable del ilícito que se le atribuye, lo sea porque así lo determinan las pruebas aportadas en el proceso y que éstas en su momento se hayan llevado a cabo de acuerdo a las formalidades que señala la norma.

Tan presente tiene éste organismo estatal los derechos de las víctimas de este caso, que como parte del Programa de Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito y de Violaciones a Derechos Humanos atendió a la familia de la víctima directa, estando en todo momento pendiente de que realmente se materializaran a su favor los derechos que señala la ley y que la autoridad llevara a cabo todas aquellas actuaciones tendientes a garantizar esos derechos que con tal carácter les asisten.

Luego entonces, nos encontramos que ante esta autoridad pueden coincidir en un solo caso tanto el presunto responsable de un delito como las víctimas producto del resultado de la conducta delictiva del infractor, lo que nos pone en una situación de, por un lado, verificar que en el procedimiento penal el inculpado se le respeten todas las garantías que la Constitución Federal señala a su favor, sin que ello se traduzca en un acto de defensa legal sino de contrapeso al quehacer de la autoridad y, por otro, que a las víctimas aspiren a que se le procure justicia y parte de ello es que el responsable reciba el castigo correspondiente.

Ahora bien, el hecho de que públicamente se ponga en entredicho la actuación de la autoridad sobre algún exceso realizado en la investigación en perjuicio del inculpado, se traduce en una indebida integración de la averiguación previa lo que genera impunidad y permite que los probables responsables no reciban el castigo de la acción de la justicia, circunstancia que coloca a las víctimas y a sus familiares en doble situación de vulnerabilidad, ya que además de sufrir las consecuencias del acto criminal, padecen la incertidumbre de que el responsable evada la acción de la justicia.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso *Ivcher Bronstein Vs Perú*, sentencia de 6 de febrero de 2001, párrafo 186, definió la impunidad como la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que es obligación del Estado combatirla, ya que la misma propicia la

repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares.

En este contexto, es preciso señalar que la facultad para investigar los delitos que establece el artículo 21, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone al Ministerio Público la obligación de practicar las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos, acreditar la presencia del delito y que existan datos para presumir la participación que los indiciados tuvieron en los mismos, razón por la cual, si una investigación se realiza de manera deficiente o excesiva, genera un ambiente de incertidumbre y a la vez, un menoscabo a la protección de derechos frente a la autoridad y a la violación del orden jurídico.

Es de tener en consideración que los excesos de las autoridades en la integración de las averiguaciones previas y la falta de determinación oportuna, afecta gravemente la seguridad jurídica, porque obstaculiza la procuración e impartición de justicia; incluso, genera incertidumbre sobre la aplicación de la ley y el castigo hacia las personas señaladas como probables responsables.

En concordancia con ello, el derecho de acceso a la justicia no se agota con el simple trámite de procesos internos, sino que debe hacerse lo necesario para conocer la verdad histórica de lo sucedido y se sancione a los probables responsables, respetando los derechos de las víctimas del delito, así como llevar a cabo la práctica de las diligencias necesarias de conformidad con los estándares del debido proceso.

Por otra parte, este organismo estatal sostiene que en un Estado de Derecho, la investigación sobre los hechos que se denuncian ante la autoridad ministerial debe ser efectiva, orientada hacia el esclarecimiento y la determinación de la verdad sobre lo ocurrido, ya que a fin de que esa investigación constituya un recurso cierto para asegurar el derecho al acceso a la justicia, debe cumplirse con seriedad, eficiencia y profesionalismo, más no con el atropello de los derechos constitucionales que les asisten a las partes.

Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como el artículo 4º Bis segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a usted, señor Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa, como autoridad jerárquica, las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se giren instrucciones a quien corresponda a efecto de que se inicie procedimiento administrativo y/o penal en contra de quien resulte responsable de los elementos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado que participaron tanto en la localización y/o presentación, así como en la detención del señor N2.

Asimismo, en contra de quien resulte responsable de los agentes del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Robo de Vehículo y Especializado en el Delito de Homicidio contra Mujeres en esta ciudad, así como de los médicos legistas de la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que dictaminaron que el hoy agraviado no presentaba lesiones.

SEGUNDA. Gire instrucciones a quien corresponda para que los agentes del Ministerio Público del fuero común reciban la capacitación necesaria a fin de que las averiguaciones previas de las que conozcan se integren con total apego a la legalidad, a la verdad y respeto a los derechos humanos.

TERCERA. Instruya a los elementos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado para que en el debido desempeño de sus funciones, se conduzcan con absoluto apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos.

CUARTA. Gire instrucciones a quien corresponda para que los médicos que se encuentran en los separos o lugares de detención, al momento de realizar los respectivos dictámenes médicos de lesiones lo realicen conforme a los principios de legalidad, profesionalismo, honradez, eficiencia y respeto a los derechos humanos que rigen a la institución del Ministerio Público.

QUINTA. Gire instrucciones a quien corresponda para que los médicos de la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de esa Procuraduría, al momento de realizar los respectivos dictámenes médicos de lesiones lo realicen conforme a los principios de legalidad, profesionalismo, honradez, eficiencia y respeto a los derechos humanos que rigen a la institución del Ministerio Público.

SEXTA. Se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se promuevan medidas preventivas, correctivas y de supervisión con las que se garantice evitar la repetición de conductas como las que originaron el presente pronunciamiento, enviando a este organismo público autónomo las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

VII. NOTIFICACIÓN Y APERCIBIMIENTO

Notifíquese al licenciado Marco Antonio Higuera Gómez, Procurador General de Justicia del Estado, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 4/2013, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las

autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

Asimismo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su reforma de fecha 10 de junio de 2011, que menciona en su artículo 1° que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1 de la Constitución Nacional.

En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1º constitucional.

Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 100, párrafo tercero del Reglamento Interno de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese a la señora N1, en su calidad de quejosa, de la presente Recomendación, remitiéndole con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO